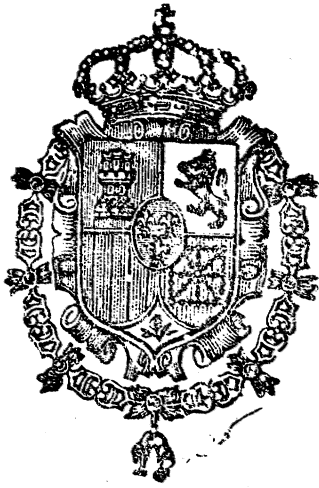


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Sevilla en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que cada una de las penas de ocho y diez años de presidio mayor respectivamente impuestas á Antonio González Molina y Francisco Domínguez Domínguez en causa por el delito de falsedad, se conmuten por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos el móvil del delito y el daño causado, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar cada una de las penas de ocho y diez años de presidio mayor á que respectivamente fueron condenados Antonio González Molina y Francisco Domínguez Domínguez por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Fernando Serrano Palacios pidiendo indulto de la pena de seis años de prisión correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por varias estafas cometidas por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo, su excelente conducta y arrepentimiento, el tiempo que sufrió de prisión preventiva y el que lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis años de prisión correccional impuesta á D. Fernando Serrano

Palacios por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Avila en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Hermenegildo Manzano y Muñoz en causa por el delito de homicidio, se conmute por la de seis meses y un día de prisión correccional:

Considerando que, atendidas la causa determinante del delito y la forma en que se cometió, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Hermenegildo Manzano y Muñoz de la mitad de la pena de doce años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Benavente en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Carlos San Juan Alonso en causa por el delito de falsedad, se conmute por la de seis meses de arresto y multa de 250 pesetas:

Considerando que, atendidos el móvil del delito y el ningún daño causado, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Carlos San Juan Alonso por la de un año de presidio correccional.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aun siendo, como es, la ordenación de montes el fin supremo á que debe aspirarse en el tratamiento de la riqueza forestal, la Administración pública de dicho ramo en España no ha podido encaminar todavía el servicio de su cargo hacia el logro de aquel ideal. La solución del problema final de la dasocracia, por el profundo trabajo de observación, experimentación y cálculo que requiere, siempre ha encontrado en la escasez del personal facultativo obstáculo insuperable, y siempre también la falta de una buena guardería, cuya misión exclusiva, hoy atención de orden secundario de la Guardia civil, fuese la vigilancia y custodia de los montes, para tenerlos en perfectas condiciones de conservación, sin lo cual es inútil intentar en ellos ninguna mejora, ha hecho imposible la aplicación de la ciencia al tratamiento y gobierno de las masas arbóreas de público dominio. Por desgracia, en la actualidad subsisten esos mismos obstáculos, con la circunstancia agravante de que el estado económico del país no consiente sacrificios del momento, sin los cuales es imposible vencerlos. Y cuanto más se prolongue tal situación, tanto más el capital que los montes representan, detentado todos los días y en todas partes, destruido por accidentes fortuitos y por causas que no lo son, tenderá á desaparecer; y en cuanto á la renta misma de lo que aún existe, no se podrá exigir que un Cuerpo de Ingenieros muy reducido, sin auxiliares iniciados en su especialidad, ni guardería propia, y con ese estado legal de duda y de contienda en que aún se halla gran parte de la riqueza que administra, no peque de prudente en sus propuestas, en razón á las contingencias á que se prestan los disfrutes ante tal cúmulo de circunstancias desfavorables, y á que el aprovechamiento posible de los montes, no sólo dentro de las condiciones de perpetua conservación de éstos, sino también de la mejora progresiva de los mismos, requiere, como ya se ha dicho, plan es de gran estudio y personal auxiliar y de custodia que garanticen su ejecución.

Ante tales hechos, el Gobierno, que vela por el desarrollo de todos los ramos de la producción nacional, no puede permanecer indiferente; y si el estado del Erario no le permite apelar desde luego á medidas radicales para procurar la regeneración de nuestra riqueza forestal, creando y sosteniendo organismos indispensables que elevarían ese elemento de vida de muchas comarcas á importantísima fuente de recursos, puede, sí, utilizando parte de los reducidos elementos de que dispone, y concentrando su acción en puntos determinados, contribuir á preparar la opinión con el resultado tangible que de los procedimientos dasocráticos aplicados al tratamiento de las masas arbóreas se alcanza, á fin de que mañana esa misma opinión, palanca poderosa que es preciso mover para implantar con éxito toda reforma, acoja la muy importante que reclama el servicio de los montes con el entusiasmo hijo del convencimiento.

Claro está que, de la sola virtualidad de la ordenación de montes, no debe esperarse renta de ninguna especie cuando falte en absoluto el capital vuelo; pero es indudable que consigue crearlo en el más corto tiempo y con el menor sacrificio posible allí donde fundadamente lo pretenda, disponiendo al efecto los factores todos de la producción en la más perfecta armonía

y de modo que siempre se sumen sus efectos, así como consigue sacar del capital ya creado la mayor utilidad, lo cual quiere decir que, para apreciar los efectos de la aplicación de los principios científicos, no sólo sin los sacrificios previos que el Gobierno no cree posible imponer al país en los momentos actuales, sino con las ventajas inherentes al aumento de la renta y de la producción, hay que limitar el campo de esas aplicaciones á los montes realmente arbolados, ya que la inmensa mayoría de los que figuran entre los 15.000 de dominio público que hay próximamente en España tienen un vuelo tan pobre y desmedrado, que no es posible mejorar su renta sin antes atender á su regeneración.

Prescindiendo de otras masas arbóreas de menor importancia, las pertenecientes al Estado que pueblan la sierra llamada de Segura en la provincia de Jaén, y las que son patrimonio de Cuenca y otros pueblos en la sierra de este nombre, ofrecen existencias bastantes para que, sometidas á un tratamiento racional, pueda en poco tiempo elevarse su renta, sino hasta igualarla con la de los montes alemanes, que desde hace muy cerca de un siglo son objeto de una explotación ajustada á los preceptos científicos, ó con la de los pinares de Balsain que, sujetos ya en su aprovechamiento á un plan de ordenación estudiado por nuestros Ingenieros, producen 50 pesetas por hectárea, á la vez que mejora el estado de su vuelo, por lo menos lo bastante para llegar á un límite que por sí sólo demuestre la bondad de los procedimientos dasocráticos aplicados con inteligencia y discreción.

Y la inteligencia y discreción aconsejan que aun las reglas derivadas de las verdades que la ciencia da como mejor comprobadas, al llevarlas á la práctica, se acomoden á las circunstancias especiales del caso, lo cual, en el presente, en que se trata de arbolados que por su falta de uniformidad distan mucho del estado normal á que se aspira mediante un ordenado tratamiento de los mismos, significa que en vez de intentar resolver desde luego y de una vez el problema de su ordenación perfecta, descendiendo á un estudio que por minucioso y entretenido aleje del fin utilitario á que han de ir encaminados aquellos trabajos, se simplifiquen éstos cuanto sea posible para que, sin dejar de tener como designio la regeneración del monte, que es un bien para el porvenir, quede atendido el presente, haciendo que los planes que conduzcan á tal resultado puedan prepararse en breve tiempo y sin otros gastos que los que puedan ser inmediatamente compensados con los beneficios del nuevo tratamiento.

Preciso será para ello admitir diversos grados de perfección en los trabajos, según el estado de los montes á que se apliquen, y muy conveniente que los Ingenieros encargados de ejecutarlos tengan claramente marcada su esfera de acción para que aparezca bien definida la de su responsabilidad, con lo cual y con proporcionar á dichos funcionarios todos los medios materiales que para el buen desempeño de su cometido les sean necesarios, á la vez que se imprima al nuevo servicio la unidad y el vigor que un centro técnico que lo guie é inspeccione directamente puede comunicarle, se conseguirá seguramente poner á los funcionarios de la Administración forestal en condiciones de poder mostrar al país con hechos reales y palmarios toda la utilidad de la dasonomía, cuando su aplicación tiene lugar con el concurso de todas aquellas circunstancias que son indispensables para impedir que causas extrañas vengán á perturbar y aun á destruir su acción.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de los planes de ordenación de los montes públicos se llevará á efecto por Ingenieros del Cuerpo de Montes, que desde su ingreso en el mismo podrán destinarse á este servicio, con independencia del ordinario de los distritos forestales y bajo la dirección é inspección inmediata de una Sección de la Junta facultativa del ramo.

Art. 2.º La Sección directiva é inspectora de las ordenaciones, dividida en dos Subsecciones, la formarán tres Vocales de la Junta facultativa de Montes, auxiliados por dos Ingenieros que desempeñarán el cargo de Secretarios de las Subsecciones, sin perjuicio de desti-

nar á ella, y á propuesta de la misma, más personal facultativo á medida que el desarrollo de los trabajos lo haga indispensable. Será Jefe de la Sección el Inspector más antiguo en el escalafón de los tres que se nombren, y Jefes de las Subsecciones, á las órdenes del primero, los otros dos.

Art. 3.º Las ordenaciones comenzarán por las masas de monte que el Estado posee en la sierra de Segura y las pertenecientes á Cuenca y otros pueblos de la misma provincia en la sierra de su nombre.

Art. 4.º El Gobierno destinará á los Ingenieros ordenadores á cada una de las masas de monte indicadas, y la Sección directiva les marcará la porción de las mismas que deba ser objeto de sus trabajos de ordenación, previo el conocimiento del estado legal y forestal de los montes que formen dichas masas, adquirido por medio de los antecedentes que en los centros oficiales existan ó de reconocimientos practicados sobre el terreno por los Ingenieros ordenadores.

Art. 5.º Los trabajos encomendados á los Ingenieros ordenadores en los montes á que se refiere el art. 3.º, podrán ser: reconocimientos, deslindes, estudios de proyectos de ordenación y formación de planes provisionales de aprovechamientos, interin se estudian los definitivos. En los mismos predios serán también de su incumbencia las tasaciones de daños, y la recolección de cuantos datos necesite el distrito para la gestión que en ellos le corresponde.

Art. 6.º El estudio de cada proyecto de ordenación se encomendará á un sólo Ingeniero ordenador.

Art. 7.º Los Ingenieros ordenadores dependerán inmediatamente de la Sección directiva, á la cual elevarán los partes mensuales, los presupuestos y todo género de propuestas, consultas y trabajos, excepción hecha de los expedientes de deslinde y de denuncia, en los cuales sus funciones serán las de Ingenieros subalternos del distrito á que pertenezca el monte de que se trate.

Art. 8.º La Sección directiva redactará y someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, además de su reglamento interior, las instrucciones generales precisas para la ejecución del servicio de las ordenaciones, con vista de las propuestas por la Junta facultativa en 4 de Enero de 1888, y sujetándose á las bases que acompañan á este decreto. La misma Sección, teniendo en cuenta los documentos que reciba de los Ingenieros ordenadores ó de su propia iniciativa, propondrá á la Superioridad cuanto crea procedente, así en orden á los trabajos mandados practicar, como á los análogos que á su juicio puedan aplicarse á montes que no correspondan á las masas citadas en el art. 3.º

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación tendrá lugar previo el informe de la Junta facultativa sobre la propuesta de la Sección directiva de las ordenaciones, que llevará la pöñencia en dichos asuntos.

Art. 10. La ejecución de los proyectos de ordenaciones aprobadas, siempre inspeccionada por la Sección directiva, se encomendará á un determinado Ingeniero del distrito á que el monte corresponda, cuyo funcionario quedará relevado de todo otro servicio tan pronto como á juicio de la Sección directiva sea preciso para que dicha ejecución esté debidamente atendida.

Art. 11. Los Ingenieros ordenadores incluirán en sus presupuestos todos los gastos de personal y material que consideren indispensables, tanto para sus estudios y formación de proyectos primero, como para la ejecución de los mismos después. Dichos gastos, así como los de las visitas de inspección que la Sección directiva crea oportuno girar, serán con cargo al 10 por 100 destinado á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Art. 12. Los Ingenieros ordenadores no podrán ser destinados á otro servicio de la Administración forestal sin terminar el estudio del proyecto ó proyectos que se les encomienden, á no ser que por conveniencia del servicio mismo lo proponga razonadamente la Sección directiva.

Art. 13. La Sección directiva de las ordenaciones estará facultada para dictar por sí las instrucciones particulares que en casos especiales se requieran, así como para resolver directamente todas las dudas y consultas de orden técnico formuladas por los Ingenieros ordenadores.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptado en el presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

V. Cristóbal Colón de la Cerda.

Bases á que deberán ajustarse las instrucciones que para el servicio de las ordenaciones de montes dicte la Sección directiva de las mismas.

1.º Todo proyecto de ordenación constará de inventario y ordenación propiamente dicha.

2.º En el inventario se dará á conocer el estado legal, natural y forestal del monte, su tratamiento actual y sus condiciones extrínsecas, expuesto todo con la posible concisión y sin incluir otros datos que los que sean de verdadera utilidad para resolver el problema de que se trata, ni llegar al determinarlos á un grado de precisión incompatible con el fin económico á que debe tender el proyecto.

3.º La ordenación propiamente dicha comenzará por establecer razonadamente las grandes divisiones del monte hasta llegar al cuartel, que será la unidad dasocrática, y cuya extensión se cuidará de no reducir demasiado para evitar los inconvenientes de la multiplicidad de cortas dentro de un mismo monte.

4.º El método de ordenar transformando que se aplicará á los montes altos de las sierras de Segura y Cuenca y otros de análogas condiciones que puedan designarse, comprenderá un plan general de aprovechamientos para todo el turno de transformación, y otro especial para el primer período, si éste no pasase de doce años, ó para una parte alicuota suya que pase de seis años en el caso contrario.

5.º El turno definitivo se ajustará á la cortabilidad técnica determinada directamente sólo cuando el monte ofrezca condiciones marcadamente favorables para ello, y adoptando en los demás casos la atribuida á la especie que forme el vuelo por los forestales mejor reputados en el terreno de la ciencia dasonómica.

6.º Al proceder á la división en tramos se concederá preferente importancia á las líneas naturales del terreno y se considerará tolerable una diferencia que no pase del 20 por 100 en la productibilidad periódica del monte.

7.º Al calcular la posibilidad para el turno de transformación se tendrán en cuenta sólo los productos principales, á los cuales se les supondrá un crecimiento prudencial, dejando su investigación directa para los casos en que pueda efectuarse con notoria prontitud y aplicando á la determinación de las existencias actuales aquellos procedimientos xilométricos que mejor concilien el grado de exactitud pretendido con la brevedad y la economía.

8.º La ejecución del plan de ordenación de cada cuartel tendrá lugar con arreglo á planes anuales fielmente ajustados al especial, y divididos como éste en tres partes correspondientes á los productos primarios, á los secundarios y á las mejoras, incluyendo en los de los primeros años los productos de las cortas motivadas por el replanteo.

9.º Entre las circunstancias que deberán especificarse en cada plan anual, se cuidará de que lo sean muy particularmente la clase y localización de las cortas, y los sitios vedados al aprovechamiento de pastos.

10. Toda ordenación será revisada al terminar cada plan especial ó antes si motivos de gravedad probada lo hicieran necesario, y al terminar cada período, pudiendo modificarse por virtud de las primeras revisiones cuanto afecte al nuevo plan especial dentro del general de aprovechamientos adoptado, y este mismo plan general si la revisión periódica pusiera en evidencia la necesidad de tan importante alteración.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las presentes bases.

Madrid 9 de Mayo de 1890. Aprobadas por S. M.—
El Duque de VERAGUA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Burgos el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Burgos una que, partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, frente al pueblo de Pampliega y término de Villaldemiro, termine en el puente de Zarzosa de Río Pisuerga, y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Burgos, asignándola el núm. 10, que, partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, frente al pueblo de Pampliega, y pasando por Villaldemiro, Tamarón, Iglesias, los Indigos, Olmillo, Sasamón y Villamayor de Treviño, termine en el puente de Zarzosa, límite de dicha provincia con la de Palencia.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

V. Cristóbal Colón de la Cerda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Jaén el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del

reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales la de Cruz de Esteban al puente de Padilla por Mancha Real y Pegalajar; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan provincial de Jaén la carretera que se denominará de Cruz de Esteban al Puente de Padilla por Mancha Real y Pegalajar, señalándola el número de orden siguiente al de la última que figura en el citado plan.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En el expediente gubernativo instruido en esa Dirección general contra el Notario de Graus D. Francisco de Paula Cincunegui y Rascón, á consecuencia de la visita extraordinaria girada por un Auxiliar de esa Dirección á los protocolos de dicho Notario, del cual expediente resulta:

Que según los datos consignados en las actas de la expresada visita, aparecen los defectos, omisiones é informalidades siguientes: no estar encuadrados los de los años 1887 y 1888; carecer de nota de apertura los de los años 1880 y 1883 al 1889, y de la de conclusión, los de los años 1883 al 1888; no estar foliadas las hojas del protocolo corriente de 1889, y solamente en guarismos y con lápiz los de los años 1887 y 1888; aparecer bajo los números 12 y 103 de los protocolos de 1883 y 1885 respectivamente un interlineado sin salvar, y en el primero un soberraspado; carecer de autorización algunas de las notas de expedición de copias del protocolo de 1887; no existir en los testamentos autorizados desde 1.º de Enero de 1886 la nota expresiva de haber dado cuenta de su otorgamiento al Decano del Colegio; haber omitido el signo, firma y rúbrica del Notario en los números 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 90, 91, 103, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 119, 122, 125, 131, 132, 133, 140, 141, 144, 147, 156, 157, 160, 161, 182, 186, 209, 212, 252, 253, 255, 256, 260, 261, 263, 265 y 271 del protocolo del año 1880; 2, 6, 37, 56, 71, 90, 95, 96, 100, 101, 126, 127, 128, 129, 130, 137, 138, 143, 155, 158, 167, 168, 169, 170, 172, 178, 183, 184, 194, 196, 198, 199, 203, 207, 255, 271, 277, 285, 286, 287 y 294 del protocolo del año de 1881; 5 y 122 del año 1882; 54, 71, 80, 81, 82, 92, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 109, 131 y 218 del año 1887; y 5 del año 1888, y sólo haber omitido la firma en las escrituras números 187 del protocolo de 1879; 235 del año 1880; 1, 8, 9 y 19 del año 1882; 53 y 54 del año 1884; 115 del año 1885; 28, 29 y 57 del año 1886; 95 y 183 del año 1887, y 10 y 15 del año 1888; no hacerse constar en los documentos sujetos á registro que la capacidad legal de los otorgantes se determina á juicio del propio Notario; no expresarse en algunas escrituras la naturaleza del predio colindante de la finca que se describe; no hacerse expresión en las ventas á carta de gracia de haber enterado el Notario á las partes de que el cumplimiento de la condición resolutoria, cuando se verifique, no perjudicará á tercero sino se hiciese constar en el Registro; no consignar al pie de las escrituras matrices ni de las notas, los honorarios devengados, ni citarse el número del Arancel aplicado; y aparecer, por último, en blanco con firmas de otorgantes y testigos y con el signo, firma y rúbrica del Notario, no obstante figurar en los respectivos índices como escrituras autorizadas varios pliegos de papel sellado bajo los números 24 del protocolo de 1879; 89 del año 1880; 30 y 78 del año 1882; 254 del año 1883; 38, 39 y 40 del año 1884; 241, 268 y 269 del año 1886; 48, 226 y 292 del año 1887, y 156 del año 1888.

Que en vista de la expresada visita se instruyó el oportuno expediente contra el referido Notario á los

efectos del art. 34 del reglamento general para la organización y régimen del Notariado, y habiéndose formado el correspondiente capítulo de cargos, se remitió á la Junta directiva del Colegio Notarial de Zaragoza, para que, oyendo al mismo Notario, informase lo procedente:

Que oído el Notario visitado expuso que había subsanado é intentado subsanar los defectos notados, incluso las escrituras en blanco, para lo cual tenía los datos necesarios; que en cuanto á las infracciones de la Instrucción para redactar instrumentos públicos, la fórmula usada para determinar la capacidad de los otorgantes la considera equivalente á la de juicio propio, y que las escrituras autorizadas por él, han sido inscritas en los Registros:

Que la Junta directiva del Colegio notarial informó que á su juicio eran infracciones leves las relativas á la falta de encuadraciones, carecer algunos protocolos de las notas de apertura y conclusión, no estar foliadas las hojas del corriente, carecer de autorización las notas de expedición de copias, no estamparse en los testamentos correspondientes la nota expresiva de haber dado cuenta de su otorgamiento al Decano, no haber constar en los documentos que la capacidad legal de los otorgantes se determine á juicio del Notario, no expresar la naturaleza del precio colindante de la finca que se describe, y no hacer expresión en las ventas á carta de gracia de haber enterado el Notario á las partes de que el cumplimiento de la condición resolutoria, cuando se verifique, no perjudicará á tercero sino se hace constar en el Registro; y graves las de hallarse las que se refieren á los documentos en blanco ó sin terminar con las firmas de otorgantes, testigos y Notario, interlineados y soberraspados sin salvar, falta de signo, firma y rúbrica del Notario en los instrumentos, y en otros de firmas de otorgantes y testigos:

Que esa Dirección general previo informe razonado del Negociado, que consideró faltas leves las mismas que la nombrada Junta califica de este modo, y graves las de hallarse documentos en blanco ó sin terminar ó sin las firmas del Notario y de los testigos ó con interlineados y soberraspados no salvados, propuso la aplicación del art. 34 del reglamento general para la organización y régimen del Notariado:

Vistos los artículos 22 de la ley Hipotecaria; 17, 19, 25, 26 de la ley del Notariado; 49, 52, 53, 55, 56, 60, 64, 66 y 81 del expresado reglamento general, y el 2.º, 6.º y 19 de la instrucción sobre la manera de redactar instrumentos sujetos á Registro; 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 y la 3.ª de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes:

Considerando que las infracciones que consisten en no estar encuadrados los protocolos, carecer otros de las notas de apertura y de conclusión, no estar foliadas las hojas de algunos, hallarse sia autorizar las notas de expedición de copias, omitirse en los testamentos la nota expresiva de haber dado cuenta de su otorgamiento al Decano, y no consignarse al pie de las matrices y de las notas los honorarios devengados citando el número del arancel aplicado, si bien acusan negligencia por parte del Notario y son de alguna importancia, pueden no obstante calificarse de leves:

Considerando que igual calificación merecen las relativas á la forma de hacer constar en las escrituras la capacidad legal de los otorgantes, no expresarse la naturaleza del predio colindante de la finca que se describe, y no hacer expresión en las ventas á carta de gracia de haber enterado el Notario á las partes de que el cumplimiento de la condición resolutoria, cuando se verifique, no perjudicará á tercero sino se hiciese constar en el Registro, en atención á su escasa importancia y á que con ellas no se causa perjuicio á las personas interesadas en los documentos:

Considerando que son importantes y merecen la calificación de graves las infracciones que consisten en hallarse en blanco con firmas de otorgantes y testigos y con el signo, firma y rúbrica del Notario, varios números de los protocolos, en aparecer palabras interlineadas y soberraspadas sin salvar, en carecer muchos del signo, de la firma y de la rúbrica del Notario, así como también de las firmas de otorgantes ó testigos, porque pueden dar lugar á fraudes y suplantaciones y hasta ocasionar la nulidad de los documentos:

Considerando que de los datos é informes que obran en el expediente instruido al efecto, se deduce claramente que no ha habido malicia en el Notario visitado al incurrir en las expresadas faltas, cuyo conjunto revela sin embargo negligencia grave y habitual en el desempeño de su cargo, que sólo puede atenuarse atendiendo á la avanzada edad del mismo;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con el parecer del

Consejo de Estado, se ha servido trasladar al Notario D. Francisco de Paula Cincunegui y Rascón á la Notaría de la Almolda, perteneciente al mismo Colegio notarial de Zaragoza, y que se le prevenga proceda inmediatamente á subsanar las faltas calificadas de leves por la Junta directiva y por esa Dirección, cumpliendo las prescripciones legales y reglamentarias que ha dejado de observar en los protocolos y documentos á que hacen referencia dichas faltas, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede haber incurrido dicho Notario por aquellas faltas que son absolutamente insubsanables, ó cuya subsanación sólo puede tener lugar mediante el otorgamiento de una nueva escritura, la cual deberá en todo caso autorizarse á costa del referido Notario.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director de los Registro civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La complicada tramitación de los expedientes de deudas ha venido ocasionando á las Direcciones generales de las Armas y dependencias centrales de este Ministerio un trabajo ímprobo al que se consagraba personal de las mismas con perjuicio de otros servicios más relacionados con el que debe ser de su exclusiva competencia, sin que por esto se facilitara el cumplimiento de las providencias judiciales, ni redundare tampoco en el mayor número de casos en beneficio de la brevedad, base de toda buena tramitación cuando, como en estos asuntos, se trata sólo de ejecutar lo mandado.

En este concepto, y siendo como es meramente civil ó privado el derecho de los acreedores á hacer efectivos sus créditos, la Administración pública no debe intervenir en la realización de ese derecho más que para prestar los auxilios indispensables á los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción contenciosa en materia civil, observando las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento de 3 de Enero de 1881; debiendo, por tanto, limitarse las gestiones de las dependencias de Guerra en lo que respecta á la tramitación de estos expedientes, aparte el ejercicio de la jurisdicción gubernativa para la imposición de correctivos, á disponer por sí ó llevar á cabo el descuento reglamentario cuando proceda, ya por existir acuerdo entre deudor y acreedor, ó ya por haberse mandado en providencia judicial por tratarse en este último caso de diligencias que las Autoridades judiciales no pueden por sí mismas practicar.

Por otra parte, la Real orden de 25 de Enero de 1888, no obstante los fines para que fué dictada y en oposición con las de 10 de Septiembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1886 (C. L., números 31,366 y 496) respectivamente concede determinados beneficios para hacer efectivos sus créditos á los acreedores de la Península de deudores residentes en Ultramar, que se niegan á los demás acreedores, estableciendo así injustificadas desigualdades y ofreciendo además á los Centros directivos, hoy Inspecciones, un trabajo y una responsabilidad que no son de su incumbencia, y que por lo tanto deben desaparecer.

Por las razones expuestas, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar, podrán gestionar gubernativamente el pago de sus créditos, recurriendo al Jefe del cuerpo, establecimiento ú oficina en que el deudor preste sus servicios, por conducto de la Autoridad militar de la plaza en que resida el acreedor, si el deudor reside en otra, y directamente cuando ambos tengan la misma residencia.

Si el deudor presta conformidad á que se le sujete á descuento, se le hará el reglamentario, pero si no prestare tal conformidad no se llevará á efecto la retención hasta que se acuerde por providencia judicial.

Segunda. Las providencias judiciales que dispongan la retención de la parte proporcional del sueldo que disfrutan los individuos á que se refiere la regla anterior, se comunicarán por los Juzgados y Tribunales á los Jefes de los cuerpos, establecimientos ú oficinas en que los deudores presten servicio, por conducto de la Autoridad judicial militar del distrito en que resida el deudor, ó directamente á su Jefe, si residiere en el mismo lugar que el Tribunal ó Juez exhortante.

Tercera. Los expresados Jefes dictarán las órdenes necesarias para que se lleve á efecto la retención acordada en la proporción establecida por la ley, ó para que se coloque el nuevo acreedor en el turno que le correspondiera, si hubiere otros preferentes, dando en todo caso noticia de la resolución adoptada al Juez ó Tribunal que le hubiere comunicado la providencia.

Los mismos Jefes anunciarán á la expresada Autoridad judicial la fecha en que comiencen las retenciones para pago del crédito cuando este hubiere sido colocado en turno, con un mes de anticipación si el Tribunal y el deudor residen en la Península, islas adyacentes ó en el mismo distrito militar de Ultramar; con dos meses si el uno reside en la Península ó islas adyacentes y el otro en Cuba ó Puerto Rico, y con seis meses si uno reside en cualquiera de dichos territorios y otro en Oceanía ó posesiones del Golfo de Guinea.

Cuarta. Las cantidades retenidas se entregarán al acreedor ó á su apoderado legítimo, ó á la persona encargada al efecto por la Autoridad judicial, por el Cajeiro que haya de satisfacer el sueldo al deudor, sin que en caso alguno los cuerpos y oficinas del Ejército giren las expresadas sumas ni practiquen oficialmente gestiones para hacerlas llegar á poder de los acreedores. En todo caso se dará cumplimiento á la Real orden de 23 de Septiembre de 1887 (C. L., núm. 405), y los Jefes de los cuerpos facilitarán á los deudores, cuando éstos lo soliciten para impugnar las liquidaciones de intereses por demora en el pago, certificación expresiva de la fecha en que se hicieron los descuentos en favor del acreedor.

Quinta. La Subsecretaría de este Ministerio y las Inspecciones generales de las Armas se limitarán en lo sucesivo á conocer de las retenciones de sueldos pertenecientes á individuos que respectivamente presten en ellas servicio.

Las Inspecciones generales, además, facilitarán á las Autoridades judiciales noticia del destino de los Jefes y Oficiales del Ejército cuando soliciten este dato.

Sexta. Las precedentes reglas no se oponen al cumplimiento de las resoluciones que la Administración del Estado dicte en los expedientes de que privativamente conoce, ni son aplicables á la retención de cantidades ó efectos debidos por razón de contratos con el ramo de Guerra, ó cuya inversión corresponda determinar á los Centros administrativos del Ejército.

Séptima. En las oficinas de los cuerpos y establecimientos militares, ó en las habilitaciones especiales de los distritos, se formarán los expedientes de deudas, con copias de los documentos y providencias judiciales que para su cumplimiento recibieren, ya directamente ó por conducto de sus superiores, remitiendo los originales á las Capitanías generales ó á los Centros respectivos, donde se conservarán, formando otro expediente.

En el caso de ser trasladado el deudor, se enviarán estos expedientes al nuevo cuerpo, distrito ó Centro á que vaya á continuar sus servicios, ó al punto por donde haya de cobrar sus sueldos.

Octava. Los Inspectores generales de las Armas, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 2 de Marzo último (D. O., núm. 50), continuarán ejerciendo en esta materia la jurisdicción gubernativa y las demás facultades que tenían conferidas los Directores de este Ministerio, sin perjuicio de que la ejerciten también los Capitanes generales de los distritos en virtud de las que á unas y á otras Autoridades conceden las Reales Ordenanzas.

A este fin los Jefes de dichos cuerpos y dependencias, al remitir ó devolver los documentos originales, informarán á la Autoridad respectiva acerca de las circunstancias de la deuda y si puede ó no empezar desde luego la retención, dando cuenta en su caso del correctivo que por sí hubieren impuesto, ó proponiendo á la Superioridad el que consideren debe ser aplicado al deudor, según lo prevenido en la orden circular de 16 de Diciembre de 1874.

Novena. Los referidos Jefes continuarán remitiendo como hasta ahora periódicamente, ó en los plazos que dichas Autoridades señalaren, relación de las deudas reclamadas y que aún no hubieren sido satisfechas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.

BERMUDEZ REINA.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo

al recurso de alzada interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Cambil, Comisionados de las Mesas en la Junta general de escrutinio y algunos electores, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 24 de Febrero último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Cambil el día 22 de Noviembre de 1889, el Concejal D. Juan J. Soriano, propuso al Ayuntamiento que el primero de los tres Colegios en que el término aparece dividido, se reuniera para celebrar las entonces próximas elecciones, en la planta baja de la posada del puente bajo, el segundo en la casa habitada por Eufasio Egea Delgado, en la calle de Salazares, y el tercero en la Sala Capitular; proposición con la cual manifestaron estaban conformes otros cuatro Concejales, y á la que se opusieron el Alcalde accidental y el Regidor Síndico; el primero de éstos, por providencia del mismo día, y en atención á varias consideraciones ordenó que el primer Colegio se reuniera en la Sala Capitular, el segundo en la calle de Salazares, y el tercero en la barriada de Artuniel, casa de la Reja, lo que puso en conocimiento de los electores por edicto del día siguiente, anunciando como local para el segundo Colegio la casa número 13, de la calle de Salazares, si bien las elecciones se realizaron en el núm. 12.

El día 1.º de Diciembre siguiente se constituyeron las Mesas en los tres Colegios, bajo la presidencia respectiva de D. Francisco Rodríguez Jiménez, Alcalde de barrio, D. Sebastián Ortega, segundo Teniente de Alcalde, y D. Juan Vázquez, Regidor Síndico, y se celebraron las elecciones municipales, haciéndose constar en las actas que contra ellas no se había presentado ninguna reclamación, siendo de notar que en la lista y acta correspondiente al tercer Colegio, en el cual como en los otros, se elegían dos Concejales, resultan votando 101 electores y como emitidos 271 votos.

Celebrado el escrutinio general el día 8 de Diciembre en vista de la diferencia que existía en el tercer Colegio entre el número de votantes y el de votos, y como no se hubiesen acompañado al acta las papeletas, lo que debió hacerse en cumplimiento del art. 88 de la ley Electoral, se acordó proclamar Concejales á los dos primeros candidatos que figuraban con 69 votos, y realizada la proclamación de todos los elegidos se publicaron sus nombres.

Al día siguiente y suscrita por seis Concejales y varios electores se presentó una reclamación, en la cual se consignaban los siguientes hechos: que la designación de locales realizada por el Ayuntamiento había sido variada por el Alcalde interino, no reuniéndose además el tercer Colegio en donde éste había anunciado, todo lo cual fué hecho para dificultar á los electores la emisión del voto; que el mencionado Alcalde interino separó por providencia de 27 de Noviembre, notificada á los interesados el 29, á los Alcaldes de barrio nombrando otros nuevos, uno de los cuales fué á presidir el primer Colegio y resultó en él elegido Concejal; que además del hecho expuesto con respecto á la presidencia de este Colegio, que ocupó una persona extraña al Ayuntamiento, la del tercero la desempeñó sin corresponderle el Regidor Síndico; que D. José Jiménez y D. Francisco Fajardo, Interventores de Mesa del primer Colegio, pasaron el día de la elección á la Casa Consistorial á las seis de la mañana próximamente, á la cual llamaron varias veces, sin que se les quisiera abrir; que por fin á las siete y media de la mañana, el elector Pedro López Sanz abrió la puerta del local y se encontraron con que la Mesa estaba ya constituida y la urna medio llena de papeletas, por lo cual se quiso presentar una protesta, que no fué admitida; y que en el tercer Colegio votaron dos Concejales 101 electores y aparecen como emitidos 271 votos, ó sean 69 más de los que debían resultar, por todo lo cual suplicaban que se anulasen las elecciones.

Como justificantes de los hechos contenidos en la relacionada protesta han presentado sus autores varias actas, en las cuales el Notario que las autoriza consigna entre otros muchos hechos los siguientes: que los dos Interventores del primer Colegio después de relatar los hechos que acerca de la constitución ilegal de la Mesa respectiva constan en la protesta, le requirieron á fin de que los acompañase al local en que las elecciones se verificaban, donde observó que no se llevaba más que una lista de votantes, y encima de la Mesa había una olla destapada, donde se iban depositando las papeletas, y que el Presidente se negó á decir el número de electo-

res que á la sazón habían emitido su voto; que en el mismo Colegio y requerido por D. José Jiménez Muñoz fué á las cuatro de la tarde, con objeto de presenciar la entrega por aquel á la Mesa de una protesta, que el Presidente dando varias excusas se negó admitir en las distintas ocasiones que le fué presentada.

Celebrada el día 15 de Diciembre la sesión extraordinaria que previene el art. 89 de la ley Electoral, los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar las protestas, y en su virtud declarar válidas las elecciones.

Contra este acuerdo se interpuso alzada ante la Comisión provincial de Jaén que lo revocó el día 24 de dicho mes y año, por entender que las elecciones adolecían de vicios suficientes para que pudiera suponerse que su resultado no había sido reflejo fiel de la voluntad del Cuerpo electoral.

Con tal motivo se ha presentado ante V. E. un recurso, en el cual los firmantes solicitan que se declaren válidas las elecciones últimamente realizadas en Cambil; al efecto niegan los hechos en que las protestas se apoyan y acompañan al recurso certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 22 de Noviembre, para demostrar que en ella no se hizo la designación de locales, lo cual explica que la realizara el Alcalde interino, y una comunicación de fecha 27 de Noviembre, en la cual el Gobernador de Jaén ordenó al Alcalde interino que inmediatamente se presentara en su despacho, por lo que, y como éste no regresara á Cambil hasta el día 30 de Noviembre, ó sea pocas horas antes de celebrarse las elecciones, no pudo presidir la Mesa del primer Colegio, delegando con tal motivo sus funciones en el Alcalde de barrio.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial de Jaén, con la cual se halla de acuerdo esta Sección, pues del expediente adjunto se deduce con toda claridad que en las elecciones municipales de Cambil se han dejado de cumplir importantes disposiciones de la ley y se han realizado verdaderos abusos conducentes á dificultar ó á impedir á los electores la libre emisión del voto y á falsear la elección, hasta el punto de que en el tercer Colegio es imposible saber el resultado que ésta produjo.

El art. 62 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 establece que diez días por lo menos antes del señalado para la elección el Ayuntamiento anunciará por medio de edictos la designación del edificio en que se habrá de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar.

En Cambil, á pesar de lo que en contrario se afirma, se cumplió tal requisito, pues si bien en el acta de la sesión celebrada por la Corporación municipal el día 22 de Noviembre, no se hace constar que recayera votación acerca de este punto, en ella aparece que manifestaron su conformidad con la proposición formulada por D. Juan F. Soriano otros cuatro Concejales, oponiéndose únicamente á ella el Presidente y el Regidor Síndico, y aun cuando así no fuera, hubiera procedido en último término la convocatoria á nueva sesión para hacer el señalamiento, pero no que el Alcalde, arrogándose atribuciones de que carece, realizara una designación que, por motivos fáciles de comprender, está reservada al Ayuntamiento.

La mencionada ley Electoral previene en su art. 63 que las votaciones deberán hacerse bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento, debiendo presidir los Tenientes de Alcalde y Concejales *por su orden* las Mesas que no pudieran presidir el Alcalde; estando dividido el término municipal de Cambil en tres Colegios, y hallándose suspenso el Alcalde en el ejercicio de sus funciones, debieron ocupar las Presidencias de las Mesas el primero y segundo Tenientes de Alcalde y el Concejal que hubiera obtenido en la elección más antigua mayor número de votos, y caso de que el primer Teniente no hubiera podido desempeñar el cargo, lo cual no sucedía en la ocasión presente, pues si bien había sido llamado por el Gobernador de la provincia en la instancia dirigida á V. E., que él mismo suscribe, se dice que volvió al pueblo el día 30 de Noviembre, procedía que se corriera la escala, entrando otro Concejal á presidir el tercer Colegio, siendo contrario en absoluto á la ley que se confriera la Presidencia de una Mesa á persona extraña á la Corporación, privando á los que componían ésta de un derecho que por ministerio de la ley les correspondía.

A lo expuesto acerca de este extremo hay que añadir que quien, designado por D. Manuel Martos, presidió la elección en el primer Colegio, fué un Alcalde de barrio que aquél había nombrado pocos días antes destituyendo previamente á la persona que ejerciera el cargo, y que dicho Alcalde resultó elegido en la elección que intervino.

En el tercer Colegio, que elegía dos Concejales, votaron 101 electores y en el acta aparecen tres candidatos con 69 votos cada uno y dos con 32, lo que hace un total de 271 votos, ó sean 69 más de los que debieron resultar; se ha dicho, para explicar este hecho, y en ello se fundan los acuerdos declarando válidas las elecciones, que 69 electores votaron con papeletas que contenían tres nombres, por lo cual el último era como si no se hubiese escrito, según prescribe el art. 85 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que en su virtud, se había eliminado á uno de los candidatos que con dicho número de votos figuraba; pero para que se pudiera haber hecho esto, hubiera sido necesario no quemar las papeletas, que en tal caso se encontraban, como dispone el art. 88 de dicha ley, pues una vez que fueron destruidas, no queda modo alguno de comprobar si el referido hecho fué ó no cierto, y si los nombres iban escritos en el orden que se ha supuesto, circunstancia de todo punto necesaria para determinar cuál debía eliminarse.

Además de estos hechos, cuya gravedad no es posible desconocer, aparecen justificados otros varios que revisten verdadera importancia, pues constan, entre otros, que en el primer Colegio no sólo no estaba constituida la Mesa con arreglo á la ley, sino que únicamente se llevaba una lista de votantes y no dos como preceptúa el art. 79 de la mencionada ley Electoral, y que en él se quiso presentar una protesta que el Presidente se negó á admitir, siendo además muy de notar que la reclamación presentada en contra de las elecciones aparece firmada por seis Concejales.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de reparación del puente sobre el río Orbigo, en la carretera de León á Astorga, provincia de León.

Considerando la índole especial de la obra, poco á propósito para que sea objeto de contrata, y la urgencia reconocida de proceder desde luego á efectuar la reparación:

Vistos los artículos 25 de ley general de Obras públicas y el 21 de la de Carreteras y 25 del reglamento para su ejecución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto

por el importe de su presupuesto de ejecución material de 26.006 pesetas 97 céntimos, y disponer se ejecute la obra desde luego por el sistema de Administración, con cargo al cap. 22, art. 2.º, del presupuesto vigente, considerándose comprendido en el importe del presupuesto que se aprueba, el crédito de 5.000 pesetas concedido en 26 de Agosto de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR	
13.084 Serie G, importantes pesetas.....	1.308.400
6.581 Serie H, íd. id.....	1.316.200
	2.624.600
DEUDA EXTERIOR	
22.480 Serie G, importantes pesetas.....	2.248.000
11.240 Serie H, íd. id.....	2.248.000
	4.496.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 7 de Mayo de 1890. —El Director general, S. Pastor.

Comisión de reforma arancelaria y de tratados.

SECRETARÍA

Por acuerdo del Sr. Presidente de esta Comisión, se anuncia al público que el día 19 del corriente, á las nueve de la noche, continuará la información oral acerca de la reforma arancelaria y los tratados de comercio en el salón de sesiones del Ministerio de Hacienda.

La Comisión oirá á todas las personas que gusten informar ó responder á las preguntas que la misma les dirija acerca de la Sección 2.ª que comprende los minerales, metales y maquinaria, siempre que dichas personas se hayan inscrito en esta Secretaría antes del día 22, en cuya fecha quedará cerrada definitivamente la inscripción.

El acto será público.

Con la anticipación conveniente se anunciará la fecha en que habrá de verificarse la información oral respecto de las demás secciones, que son:

- Sección 3.ª—Fibras textiles, hilados y tejidos.
- Sección 4.ª—Sustancias alimenticias y ganados.
- Sección 5.ª—Papeles, maderas, curtidos y varios.
- Sección 6.ª—Tratados de Comercio.
- Sección 7.ª—Navegación.

Madrid 10 de Mayo de 1890. El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de patronos del Asilo de Inválidos del Trabajo, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Patronato del Asilo de Inválidos del Trabajo tiene la honra de participar á V. I. que, con arreglo á lo preceptuado para el ingreso en este Asilo por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y ley de 27 de Julio del mismo año, publicados respectivamente en la GACETA de 25 de Febrero y en la de 18 de Marzo del actual, ha examinado detenidamente las solicitudes que para el ingreso en el Asilo de Inválidos del Trabajo se han presentado hasta la fecha, acordando admitir, por reunir todos los requisitos legales, á los siguientes inválidos del trabajo.

Francisco Agraz y Franco, de sesenta y seis años, natural de Miraflores de la Sierra, habitante accidentalmente en Villaverde, provincia de Madrid, solicitud, núm. 9.

Francisco Oliva y Márquez, viudo, de cincuenta y dos años, vecino de Madrid, solicitud núm. 10.

Juan Lillo y Pina, viudo y vecino de Madrid, solicitud número 33.

Gabriel Arranz y Martín, natural de Navalmorales, provincia de Toledo, de sesenta y seis años, viudo, solicitud número 41.

Fermin Parra é Iglesias, natural de Béjar, provincia de Salamanca, de veintinueve años, soltero, solicitud núm. 42.

Admitidos los solicitantes que se mencionan en la preinserta relación, por estar comprendidos en las condiciones que señala el art. 3.º de la ley de 27 de Julio de 1887, se hace público á los efectos prevenidos en el art. 6.º de la referida disposición.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Teruel y la de Sagunto tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Teruel y Valencia y Alcalde de Sagunto, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 7.400 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 740 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Teruel y Valencia y en las Administraciones de Correos de Teruel, Valencia y Sagunto durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 6 de Mayo de 1890. —El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Teruel á la de Sagunto (Murviedro) y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

288—S

Sección de Telégrafos.

El día 1.º del corriente se abrió al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Madrid 7 de Mayo de 1890.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Mayo de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	21	Soltero..	Fiebre pernicioso..	D.ª Bárbara Braganza, 3.	»	24	Varón...	58	Casado..	No hay datos.....	Tudescos, 39.....	Judicial.
2	Idem....	23	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	25	Idem....	Feto..				Idem.
3	Idem....	22	Idem....	Idem.....	Idem.....	»	26	Hembra..	23	Casada..	Fiebre puerperal..	Reina, 12.....	»
4	Idem....	34	Idem....	Idem.....	Aguila, 40.....	»	27	Idem....	1	Soltera..	Tabes mesentérica.	Tribulete, 19.....	»
5	Idem....	22	Idem....	Idem.....	Hospital Militar.....	»	28	Idem....	66	Casada..	Insufic.ª cardíaca..	Cabeza, 13.....	»
6	Idem....	34	Casado..	Tisis.....	Plaza del Biombo, 4.....	»	29	Idem....	13	Soltera..	Insuficiencia mitral	Santa Ana, 12.....	»
7	Idem....	41	Soltero..	Sifilis.....	Hospital Provincial.....	»	30	Idem....	9 m.	Idem....	Bronquitis.....	Ronda de Segovia, 11.....	»
8	Idem....	73	Casado..	Lesión del corazón	Leganitos, 57.....	»	31	Idem....	9 m.	Idem....	Idem.....	Corredera Baja, 37.....	»
9	Idem....	3 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Sombretete, 9.....	»	32	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Aguila, 40.....	»
10	Idem....	11 m.	Idem....	Idem.....	Velázquez, 37.....	»	33	Idem....	60	Viuda..	Pneumonia.....	Verónica, 1.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Idem.....	San Carlos, 11.....	»	34	Idem....	68	Idem....	Idem.....	Irlandeses, 8.....	»
12	Idem....	62	Idem....	Idem.....	Espíritu Santo, 39.....	»	35	Idem....	5	Soltera..	Fiebre gástrica....	Ventosa, 3.....	»
13	Idem....	1 m.	Soltero..	Catarro capilar...	Esperancilla, 14.....	»	36	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Habana, 7.....	»
14	Idem....	60	Casado..	Pneumonia.....	Constancia, 15.....	»	37	Idem....	72	Casada..	Derrame seroso....	Hortaleza, 124.....	»
15	Idem....	63	Idem....	Idem.....	Tudescos, 37.....	»	38	Idem....	57	Viuda..	Idem.....	Leganitos, 33.....	»
16	Idem....	4 m.	Soltero..	Asfixia.....	Silva, 40.....	»	39	Idem....	33	Casada..	Idem.....	Plaza de Isabel II, 7.....	»
17	Idem....	32	Idem....	Artritis.....	Hospital Provincial.....	»	40	Idem....	10	Soltera..	Meningitis.....	Paseo de Atocha, 23.....	»
18	Idem....	77	Casado..	Apoplejia.....	Madera, 10.....	»	41	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Fuencarral, 53.....	»
19	Idem....	2	Soltero..	Eclampsia.....	Ilustración, 8.....	»	42	Idem....	3 m.	Idem....	Eclampsia.....	Calvario, 19.....	»
20	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Blasco de Garay, 6.....	»	43	Idem....	26	Idem....	Hidropesia.....	Abada, 22.....	»
21	Idem....	33	Idem....	Estenosis.....	Hospital Provincial.....	»	44	Idem....	44	Casada..	Idem.....	Greda, 34.....	»
22	Idem....	58	Viudo..	Gangrena seca....	Idem.....	»	45	Idem....	Feto..				Judicial.
23	Idem....	4	Soltero..	Fibroma.....	Idem.....	»	46	Idem....	Idem....				Idem.

Total de inhumaciones, 43 y 3 fetos.—Varones 25; hembras 21.—De difteria nada.—De viruela nada.—De sarampión nada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Habiendo recurrido á este Gobierno D. Ramón Manrique de Lara y Celada, vecino de esta Corte, solicitando autorización para utilizar en beneficio de la salud pública las aguas arsénico-ferruginosas que han aparecido en el sitio denominado del «Portillo de la Mina», terreno de su propiedad, término de Moralzarzal, partido judicial de Colmenar Viejo, cuyos manantiales se denominan *La Fe* y *La Fe perseverante*, así como para construir un establecimiento balneario y declaración de utilidad pública de dichas aguas; he acordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la explotación de las indicadas aguas, presenten en este Gobierno las oportunas reclamaciones, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, pasados los cuales se continuará la tramitación del expediente, según dispone el art. 6.º del reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera. X—1775

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 15 de Abril último, se procede á anunciar segunda subasta, por haberse declarado desierta la primera, para contratar los acopios de conservación de la carretera de Sevilla á Villamanrique correspondiente al actual año económico, señalando al efecto el sábado 14 de Junio próximo, á la una de la tarde, ante la Sección de Fomento de este Gobierno, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 4.051 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbre de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente ante sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 5 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Nicasio de Montes Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . , vecino de , enterado del anuncio que se publica por este Gobierno civil con fecha de , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Sevilla á Villamanrique, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 286—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios

CENTRAL.

- Alicante.—Enrique González, lista Telégrafos.
- Venta Baños.—Josefa González, calle Orellana, 8.
- Barcelona.—González, plaza Aduana, 103.
- Aranjuez.—Sánchez, San Bernardo, 34.
- Oviedo.—Enrique Louada, Jacometrezo, 37, entresuelo.
- Cádiz.—Encarnación Reguera, plaza Descalzas, 2.
- Sevilla.—Enrique Sto., matador de toros, Café Suizo.
- Trujillo.—Francisco López Retana, sin señas.
- Barcelona.—Ladislao Hera, Recoletos, 11, tercero.
- Villena.—Manuel María Llorente, sin señas.
- Bilbao.—Izaguirre, Hortaleza, 2.

NORTE.

Almadén.—Inocente Mediavilla, Cardenal Cisneros, 6, segundo interior, izquierda.

SUROESTE.

Málaga.—Igandul, para Melilla, plaza los Ministerios, 3 viejo.

Murcia.—Gerardo Vicente Salgal, Ancha Bernardo, 97.

Granollers.—Pedro Ramis, Ancha, 62, tercero.

ESTE.

Villanueva Castellón.—Tomás Nariari, Basteros, 20, principal.

Granada.—Juan de Dios Gómez, calle Embajadores, peluquería.

Archena.—Francisco Hernández, carretera Toledo, número 3.

Madrid 9 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Relación de los créditos de expropiaciones acordadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa con cargo al presupuesto del actual año económico, y mandadas satisfacer á los interesados por esta Alcaldía Presidencia por riguroso orden de fechas de los acuerdos municipales.

NOMBRES	CALLES	IMPORTE — Pesetas.	ACUERDO del Ayuntamiento.
D. Sebastián Fernández, Cura párroco de la Iglesia de San Martín (tercero y último plazo).....	Desengaño, núm. 54.....	5.931'87	13 de Febrero de 1889.
José Méndez Caballero.....	Atocha, núm. 98, accesoria á la de San Ildefonso, 27.....	80'04	11 de Octubre de 1889.
Romualdo Cano.....	Relatores, núm. 26.....	3.049'34	20 de Octubre de 1889.
Francisco del Valle.....	Pez, núm. 36.....	801'54	20 de Octubre de 1889.
Francisco Rodero y Agudo.....	Pez, núm. 34.....	2.057'40	25 de Octubre de 1889.

Los interesados pueden hacer efectivo el importe de los citados créditos en la Tesorería de Villa todos los días no feriados, de once y media de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, A. Mellado.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales el expediente instruido para transferir la cantidad de 300 pesetas de la partida consignada en el concepto 6.º, art. 2.º, cap. 2.º de la Sección sexta del presupuesto vigente, al concepto 5.º de los mismos artículo y capítulo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para solicitar del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia la autorización necesaria para ampliar en la cantidad de 104'77 pesetas, con destino á devolución de cantidades percibidas de más en años anteriores por el recargo municipal sobre contribuciones, el crédito consignado en la Sección décima, capítulo único, art. 2.º, del vigente presupuesto de gastos.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales del presente anuncio, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia de un crédito 4.125'20 pesetas de la partida destinada en la Sección cuarta, cap. 8.º, art. 3.º, concepto 4.º «Desmontes», á la que se señala en la misma Sección, cap. 3.º, art. 3.º, concepto 9.º «para vallas y palenques», del presupuesto de gastos vigente.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Linares.

Considerando insuficiente el plazo de treinta días, fijado en el anuncio inserto en el núm. 106 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 16 de Abril último, para la presentación de proyectos referentes á la construcción de una plaza de abastos en esta ciudad, el cual espira el 16 del actual, y con el fin de dar más facilidades á los que deseen tomar parte en el concurso, esta Excmo. Corporación en sesión del día de ayer acordó prorrogar el referido plazo hasta el 10 de Junio próximo.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén para conocimiento del público.

Linares 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Jesús M. Niño.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, P. I., Enrique Durán. 1113—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MANRESA

D. Angel Ruiz Carmona, Teniente del cuadro de reclutamiento de Manresa, núm. 11, y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito para la terminación de esta sumaria.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para Ultramar José Civil Canals, natural de Sarriá, provincia de Barcelona, hijo de Jaime y de María, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, su producción: buena, su estatura un metro 660 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito se le sigue con motivo de no haber comparecido al llamamiento que se le ha hecho; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Civil Canals; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición, en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manresa 22 de Abril de 1890.—Angel Ruiz. 1092—M

D. Angel Ruiz Carmona, Teniente del cuadro de reclutamiento de Manresa, núm. 11, y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito para la formación de esta sumaria.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para Ultramar Francisco Compagny Donadeu, natural de Mataró, provincia de Barcelona, hijo de Domingo y Gertrudis, soltero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba, boca y frente regulares, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 584 milímetros, para que en el previo término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue con motivo de no haber comparecido al llamamiento que se le ha hecho; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Compagny Donadeu; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición, en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manresa 23 de Abril de 1890.—Angel Ruiz. 1091—M

SAN SEBASTIAN

D. Conrado de la Gándara y Sierra, Comandante del regimiento infantería de Valencia, núm. 23, y Fiscal instructor de la causa sobre deserción del soldado José Galdeano Lujambio.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido José Galdeano, hijo de Santiago y de María, natural de Hernani en esta provincia, soltero, de diez y nueve años, labrador de oficio, y cuyas señas personales son: pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, barba poca, ojos castaños, frente despejada y de estatura como un metro 535 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia del cuartel de San Telmo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, y le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades militares, civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado José Galdeano Lujambio; y caso de ser habido, lo remitan como preso al cuartel de San Telmo de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en San Sebastián á 3 de Mayo de 1890 —Conrado de la Gándara. 1094—M

VILLAGARCIA

D. Serafin García Señoráns, Alférez de fragata graduado, Ayudante de Marina de la Comandancia de Villagarcía, Fiscal de una sumaria.

Hago saber que por segunda vez cito y emplazo á los inscritos disponibles de esta brigada y trozo de la capital, José María Grande y Prado, hijo de Joaquín y de María, natural y vecino de Villanueva, é Ignacio Villar y Dejo, hijo de Antonio y de Paciencia, natural y vecino de Cespón, que ocupan respectivamente los folios 19 de 1889 y 16 de 1887, correspondiéndoles pasar al servicio de la Armada en convocatoria de 23 de Enero de 1889, para que en el término de sesenta días se presenten en esta Comandancia á dar sus descargos en expediente que se sigue por su falta de presentación.

Villagarcía 1.º de Mayo de 1890.—Serafin G. Señoráns. 1097—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en 5 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, por consecuencia de demanda de juicio declarativo de mayor

cuantía, deducida por D. Rafael Vallet y Piquer, contra Don Manuel Marín del Campo y Sánchez Guerrero, D. Andrés Contreras y Marín y D. Guillermo Sanford y Pioche, sobre que se declare caducado cierto embargo, de la que se ha conferido traslado á los demandados, emplazo por medio de esta cédula á los referidos Sres. Marín y Contreras y Sanford, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1890.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1773

TORTOSA

D. José Becerra y Laviña, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado vierten autos ejecutivos á instancias de D. Juan Lamote Verges y D. Juan Lamote Herrera contra D. Joaquín Arrufat y Orona y D. Ramón Fort Guardia, en méritos de los cuales se dictó providencia en 20 de Diciembre próximo pasado, dando vista á dichos ejecutados de la tasación y liquidación practicada, y otra providencia en 4 de Febrero último ordenando á los propios ejecutados comparecieran á otorgar la correspondiente escritura de venta de la finca fábrica de papel que les había sido embargada y vendida, expidiéndose los oportunos exhortos á los Juzgados correspondientes de Valencia y Vallderobres para la notificación de dichas providencias á los propios ejecutados, no habiendo tenido lugar con respecto al D. Joaquín Arrufat por haber fallecido, y en cuanto á D. Ramón Fort por haberse ausentado de Vallderobres; y en su virtud, á petición de la parte ejecutante, he acordado en providencia de 16 de los corrientes citar por medio del presente, que se insertará en los Boletines oficiales de Valencia y de Teruel y en la GACETA DE MADRID, y por el cual se cita á los herederos de D. Joaquín Arrufat Orona, como asimismo á D. Ramón Fort y Guardia, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado en los referidos autos, á fin de hacerse saber la referida liquidación y tasación practicada, como asimismo las providencias de que se ha hecho mérito, y que también comparezcan en la Notaría de D. Antonio de Monasterio, en esta ciudad, para otorgar la correspondiente escritura de venta á favor de D. José Gregorio Gil, rematante de la finca vendida en méritos de los propios autos, y ello dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, otorgándose dicha escritura de oficio por este Juzgado.

Dado en Tortosa á 20 de Abril de 1890.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado. X—1777

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonia Conde, que se dice haber sido residente en esta ciudad, plazuela del Duque, núm. 6, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por falsedad y tentativa de estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 16 de Abril de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Anastasio Heclmara. J—2544

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sandoval Diez Ferreras, hijo de Antonio y de Ana, natural de León, partido del mismo, de treinta y siete años, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para practicar una diligencia judicial en causa criminal que se le sigue sobre hurto de una manta mulera; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 26 de Abril de 1890.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Benito Fernández.

Señas de Sandoval Diez.

Estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color moreno, nariz y boca regulares, y tiene una cicatriz en la mandíbula derecha; y viste traje de tela azul, compuesto de bombacho, blusa y chaleco negro, faja negra, camisa de color á rayas, zapatos blancos y boina color café. J—2551

VERA

D. Francisco de Paula Roig y Roig, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Juan Santiago Amador, conocido por Busca Zarríos, de esta vecindad, casado, esquilador, de veintisiete años, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, con el fin de ser in-

quirido en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego á José González Fernández; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y además requiero á los funcionarios de policía judicial para que procedan á la busca de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado dentro de dicho término.

Dada en Vera á 29 de Abril de 1890.—Francisco Roig.—Por su mandado, José Ruiz Carrillo. J—2573

VERÍN

D. Pascual Romero y Romero, Juez accidental de instrucción de Verín y su partido.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sumastre Sánchez, hijo de Jacinto y Margarita, natural y vecino de Allariz, soltero, edad treinta y tres años, oficio antes comisionado de apremio, después soldado del Ejército de Cuba, y hoy no consta, instrucción regular, su estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos castaños, barba regular, usaba bigote, de cuerpo delgado, sin particulares; de vestir se ignoran, el cual procesado por este Juzgado en causa sobre estafas y hallándose en libertad provisional, bajo fianza, se ausentó en Agosto ó Septiembre del año último de su domicilio con dirección á Buenos Aires ó Brasil (América), según se presume; previniéndole que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente á mi disposición en la cárcel de este partido, para continuar en ella á las resultas de dicha causa y demás efectos legales; bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde, y le parará perjuicio.

Al propio tiempo encargo y ruego á los agentes de la policía judicial y Autoridades civiles y militares correspondientes, procedan á la busca del expresado procesado, su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Verín á 26 de Abril de 1890.—Pascual Romero.—De su mandado, Vicente Solá. J—2522

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por medio de la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Fernández Figueroa, sin apodo, hijo de Juan y María, soltero, de cincuenta y dos años de edad, jornalero, natural de la parroquia de San Esteban de Beach, término municipal de Lavadores, en este partido, y vecino de la ciudad de Santiago, el cual acaba de ausentarse con rumbo hacia la Coruña, no sabe leer ni escribir, y sus señas personales se expresan á continuación, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se constituya en esta cárcel pública en calidad de preso; pues así lo acordé en auto de hoy, porque hallándose procesado y en libertad provisional por consecuencia de sumario que se instruye sobre robo perpetrado en la fábrica de curtidos de la propiedad del Excmo. Sr. D. Manuel Bárcena, sita en Lavadores, dejó de concurrir ante la presencia judicial en los días que le estaban señalados; previniéndole que de no comparecer dentro del referido término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Vigo á 25 de Abril de 1890.—Edelmiro Trillo.—El Secretario, José Viso.

Señas del procesado.

Estatura baja, color bueno, pelo negro entrecano, barba afeitada, boca y nariz regulares, ojos castaños; viste pantalón y chaqueta á cuadros claros de tela, chaleco de paño color ceniza, camiseta de punto encarnada, calza alpargatas castaños, á la cabeza trae sombrero hongo negro á medio uso, sin señas particulares. J—2545

VILLALPANDO

D. Prudencio Hinojal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama á Lino de Uña Rodríguez, cuyo paradero se ignora en la actualidad, vecino de San Agustín, procesado en causa criminal que contra el mismo se sigue por desobediencia á la Autoridad, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Benavente al objeto de que se ratifique en la conformidad prestada por sus defensores con las conclusiones del Sr. Fiscal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villalpando á 1.º de Mayo de 1890.—Prudencio Hinojal.—Ignacio Oviedo. J—2665

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se siguen autos de abintestato promovidos de oficio con motivo del fallecimiento de D. Silverio Gallardo y Velasco, ocurrido en Madrid el día 12 de Diciembre de 1889, natural y vecino de Campanario, provincia de Badajoz, de cincuenta y tres años de edad, viudo, sin descendientes ni ascen-

dientes, y por providencia del día de ayer he acordado anunciar la muerte abintestato del referido individuo, y llamar á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Y para que tenga efecto en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en Villanueva de la Serena á 24 de Abril de 1890.—Rigoberto García Blanco y Romero.—El actuario, Florencio Casas. 182—P

VILLARCAYO

D. Eustasio Fernández Villarón, Juez municipal de esta villa, en cargos del de primera instancia del partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber que en el expediente incoado por D. Rodrigo Arquiaga García, vecino de la ciudad de Burgos, como albacea testamentario del finado D. Francisco Díaz de la Peña, Registrador que fué de la propiedad de este partido, solicitando que se devuelva la fianza que éste constituyó al desempeño de su cargo, he acordado hacer pública tal pretensión por medio de este edicto, á fin de que si alguno tuviera que hacer cualquiera reclamación lo verifique en este Juzgado en los términos que establece el art. 277 del reglamento hipotecario.

Dado en Villacayo á 24 de Abril de 1890.—Eustasio Fernández Villarón.—Por su mandado, Manuel Rinas. J—2523

ZAFRA

D. Martín Hernández Moreno, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Cipriano de la Encarnación, expósito, vecino de Badajoz, viudo, vendedor ambulante, de veintinueve años de edad, y cuyas demás señas personales al final se anotan, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Juzgado á fin de notificarle cierta resolución judicial dictada en la causa que se le sigue por hurto de metálico; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo en su caso á disposición de este Juzgado en clase de preso.

Dado en Zafra á 16 de Abril de 1890.—Licenciado Martín Hernández.—El Escribano, Emiliano Suárez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y bigote rubios, ojos azules, nariz larga, boca regular, barba íd. J—2580

NOTICIAS OFICIALES

Comisión liquidadora de la Sociedad especial minera los Amigos de Reding.

Por virtud de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas celebrada el día 2 de Febrero del corriente año, se convoca á los mismos para el día 18 del presente mes á las tres en punto de su tarde en el domicilio social, calle de los Caños, núm. 1, triplicado, primerotriunfo, para distribuirles el último dividendo activo, someter á su examen y aprobación las cuentas de la liquidación de la Sociedad y suscribir el acta de disolución de la misma.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Secretario, Juan Azúa y Suárez. X—1772

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Su situación en 30 de Abril de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento y construcción.....	5.619.900
Acciones en cartera.....	844.200
Obligaciones en cartera.....	994.800
Banqueros.....	1.572.625'65
Caja.....	388'88
Deudores.....	2.748.820'25
Mobiliario: Madrid y Bruselas.....	7.534'98
Cuentas de orden.....	1.284.000
Gastos generales de Administración: Madrid y Bruselas.....	3.534'16
Pérdidas y ganancias.....	4.030'88
	13.080.754'80

PASIVO

Capital.....	4.500.000
Obligacionistas.....	5.100.000
Aportadores.....	230.000
Empresa constructora.....	1.602.278'51
Garantía de trabajos.....	128.400
Acreedores.....	77.675'45
Cuentas de orden.....	1.284.000
Intereses y comisiones.....	5.022'80
	13.080.754'80

El Administrador, Delegado, Santiago Ródero. X—1778

Compañía de los Ferrocarriles Extremeños.

Segunda convocatoria.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 36 de los estatutos de esta Compañía, el Consejo de administración convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 4 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Sordo, 31, bajo; advirtiéndole que siendo esta segunda convocatoria y con arreglo al citado artículo, la Junta se constituirá, deliberará y acordará legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Para asistir á la junta general deberán los poseedores de acciones depositar sus títulos cuatro días antes, por lo menos, en la Caja de la Compañía, con arreglo al art. 27 de los estatutos sociales. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Director, Enrique Estaban. X—1776

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMPIO AL CONTADO, Dia 8, Dia 9. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE MAYO DE 1890

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'62 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'60 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 26'44 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, á 5'85 y 5'80. Idem, á ocho días vista, id. id., 5'80 y 5'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Depachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Mayo de 1890.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for numerous cities across Spain and France.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Patatas, Carbón vegetal, Idem mineral, Jabón, Aceite, Vino, Petróleo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock: Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'42 á 1'50 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales que no fueron incluidos en la nota anterior, anteaayer llovió en Granada, Jaén y Cádiz; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Lugo, Málaga, Pontevedra, Sevilla, Segovia, Teruel y Toledo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices: 30, 15, 12'50 pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar. Prices: 8 pesetas, 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

SANTOS DEL DÍA

San Antonino, Arzobispo de Florencia. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 29 de abono.—Turno 1.º impar.—El ghor y la gaceta.—(Lectura de poesías).—(Baile español).—Los parvulitos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La romería de Miera.—El arca de Noé.—Escenas sueltas.—Así va el mundo, hija mía.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Variada y escogida función de ejercicios acrobáticos y ecuestres. Entrada general 50 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.